



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/68/2023.

PARTE ACTORA: FÁTIMA JOCELYN MARISCAL SANDOVAL, REGIDORA DE EDUCACIÓN Y OTROS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN PÁPALO, OAXACA, EN EL PERIODO 2021-2022

TERCERO INTERESADO: JOSÉ ANTONIO ORTIZ CASTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA Y SÍNDICO MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN PÁPALO, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.¹

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos², identificado con la clave **JDCI/68/2023**, promovido por Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval, regidora de Educación; Leticia Zúñiga Miranda, regidora de Seguridad Pública y Pedro Ramírez Carbajal, regidor de Salud³; integrantes del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, en el periodo 2021-2022.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía.

³ En lo subsecuente parte actora.

Quienes reclaman de la presidenta y síndico municipales del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, traducido en la omisión del pago a sus dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, por un monto mensual de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

SUMARIO DE LA DECISIÓN.

En el presente asunto se determina declarar **infundado** el agravio vertido por la parte actora, pues la autoridad responsable acreditó haber cubierto las dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, reclamados por las y el actor en el presente Juicio de la Ciudadanía.

GLOSARIO.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



RESULTANDO

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Sentencia del Juicio de la Ciudadanía JDCI/78/2021. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDCI/78/2021, y entre otras cosas ordenó a la Presidenta Municipal de Concepción Pápalo, Oaxaca; convocar a las y el actor a sesiones de cabildo, otorgar espacio y material de oficina, pago de dietas, asimismo, se declaró la violencia política por razón de género.

1.2. Escrito de incidente. El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, las y el actor promovieron en el expediente JDCI/78/2021, un escrito denominado como “incidente por exceso o defecto en cumplimiento de la sentencia”.

1.3. Escisión. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de mayo, este Tribunal ordenó escindir el escrito presentado por la parte actora descrito en el párrafo anterior, para que fueran conocidos en un nuevo juicio los actos reclamados referente a la omisión del pago de dietas, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintidós.

1.4. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintiséis de mayo, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda, con el cual ordenó formar el Juicio de la Ciudadanía, que quedó registrado con la clave **JDCI/68/2023**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y fue turnado a esta ponencia para la sustanciación del mismo.

1.5. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de trece de junio, se radicó el presente Juicio de la Ciudadanía en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

1.6. Recepción de documentación y vista. Mediante acuerdo de siete de julio, se recibió y se ordenó agregar a los autos las constancias relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado signado por la autoridad responsable, con el cual remitió copias certificadas de las nóminas municipales de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintidós.

Del mismo modo, hizo constar que se presentó un escrito de tercero interesado suscrito por el ciudadano José Antonio Ortiz Castro, síndico municipal del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, en el periodo 2021-2022.

En el mismo acuerdo, se dio vista a la parte actora con las documentales antes señaladas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de tres de agosto, se admitió el presente Juicio de la Ciudadanía; se declaró cerrada la instrucción; y se ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.8. Fecha y hora para sesión. En proveído de tres de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.



CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; así como 98, 99, 101 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que las y el actor reclaman la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, traducido en la omisión del pago a sus dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, por un monto mensual de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

3. PROCEDENCIA.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previstos en los artículos 9, 12, 82, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma de las y el promovente; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionaron los hechos y los agravios que dicho acto le causa; y finalmente, se aportan pruebas, de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que las y el actor reclamaron la omisión del pago a sus dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, por un monto mensual de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), aun cuando se encontraban en el ejercicio de su cargo, como integrantes del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, en el periodo 2021-2022.

En este orden de ideas, se cumple el requisito porque la materia impugnada versa sobre una omisión de la responsable, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado⁴.

c) Personalidad e Interés Jurídico. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios

⁴ Lo anterior de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**



Local, se encuentra satisfecho este requisito y se tiene reconocida la personalidad de las y el actor, quienes al momento de presentar el presente Juicio de la Ciudadanía, se ostentaban como Regidora de Educación, Regidora de Seguridad Pública y Regidor de Salud, integrantes del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, en el periodo 2021-2022.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

Tercero interesado.

En el juicio que nos ocupa, comparece con el carácter de tercero interesado José Antonio Ortiz Castro, quien se ostenta como síndico municipal del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, en el periodo 2021-2022.

En ese sentido, esta autoridad le reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio al citado ciudadano, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en el caso, comparece el síndico municipal del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, en el periodo 2021-2022.

b) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios Local, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y

expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de las y el promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto sí aconteció.

Así al rendir el informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable remitió el escrito del tercero interesado, de ahí que se advierta que compareció dentro del término previsto.

En el caso, el tercero interesado manifestó bajo protesta de decir verdad, que las dietas municipales de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, fueron cubiertas en tiempo y forma a las y el actor y a todos los demás integrantes del Ayuntamiento citado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Materia de la controversia.

La parte actora reclama de la presidenta y síndico municipales del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, traducido en la omisión del pago a sus dietas correspondientes a los meses de



octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, por un monto mensual de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

4.2. Planteamientos ante este Tribunal.

Planteamiento de la parte actora.

Como se mencionó en los antecedentes, la parte actora acudió a este Tribunal, mediante escrito incidental en el expediente JDCI/78/2021, manifestando que la autoridad responsable omitió otorgarles el pago de sus dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, por un monto mensual de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), pago que les correspondía como concejales integrantes del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, en el periodo 2021-2022.

Planteamiento de la autoridad responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable manifestó negar la existencia de los actos que reclaman las y el actor, ya que en tiempo y forma fueron pagadas las dietas a cada uno de los concejales que fungieron en el ejercicio dos mil veintidós, al ser un derecho inherente al cargo y resulta falso que exista la supuesta omisión de pagar sus dietas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós.

Ya que en tiempo y en las cantidades que contempló el presupuesto de egresos les fueron cubiertas por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), de manera mensual.

Así, para acreditar lo anterior, la responsable remitió copias certificadas de las nóminas municipales⁵ correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre

⁵ Visible en las fojas 110 al 113 del expediente en que se actúa.

de dos mil veintidós, con las que fueron cubiertas en tiempo y forma las dietas de las y el actor.

Planteamiento del tercero interesado.

Por otra parte, el tercero interesado, manifestó bajo protesta de decir verdad, que las dietas municipales de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós fueron cubiertas en tiempo y forma a las y el actor y a todos los demás integrantes del Ayuntamiento citado.

Por lo anterior, solicitó a este Tribunal que, se declaren infundados los agravios que plantea la parte actora.

4.3. Cuestión a resolver.

Este Tribunal Electoral estima que la controversia en el presente juicio consiste en dilucidar, si la autoridad responsable incurrió o no, en la omisión del pago a las y el actor de las dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, por un monto mensual de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

4.4. Marco Normativo.

Ahora bien, el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios,



recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁶.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 43, fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los

⁶ Criterio adoptado en la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Local.

Por lo tanto, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

4.5. Decisión.

Es **infundado** el agravio vertido por la parte actora, pues la autoridad responsable acreditó haber cubierto las dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, reclamados, al remitir copias certificadas de las nóminas municipales⁷ correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, en las que se acredita el pago de dietas a las y el actor.

Por lo que, este Tribunal considera que las documentales que remitió la responsable, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2 de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que no fueron controvertidas en cuanto a su contenido y autenticidad por la parte actora, por lo tanto, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, la autoridad responsable **acreditó** haber cubierto las dietas correspondientes a los meses de octubre,

⁷ Visible en las fojas 110 al 113 del expediente en que se actúa.



noviembre y diciembre de dos mil veintidós, reclamados por las y el actor en el presente Juicio de la Ciudadanía, por lo tanto, se declara **infundado** el agravio hecho valer.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del apartado **dos** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio vertido por la parte actora, en términos de lo razonado en el apartado **cuatro** del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

NOTIFICACIÓN

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable, por **correo electrónico** al tercero interesado y en los estrados de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/ggg/kca